



CUT: 196672-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0509-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 02 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 196672-2024, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra MONARCA GOLD S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE0D29E7

medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el artículo 120° numeral 9 de la Ley, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento, establece que constituyen infracción en materia de aguas: ***efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.***

Que, mediante Notificación N° 0111-2024-ANA-AAA.H.CH-ALA.CHICAMA, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **MONARCA GOLD S.A.C.**, señalando como hechos imputados que; mediante supervisión de campo realizada el día 25.09.2024, personal técnico de esta administración identificó la Bocamina Esperanza, de cuyo interior fluyen aguas de mina las mismas que son conducidos por tubería hasta una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI) que se encuentra inoperativa, estos efluentes son vertidas al río Sayapullo sin ser sometidas a tratamiento en las coordenadas 778970 E - 9160123 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M), con un caudal aproximado de 2 l/s a través de tubería HDPE de 4 pulg. De acuerdo a la información brindada por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos la Bocamina Esperanza constituye un componente del derecho minero La Misteriosa con código 15000314Y01 cuya titularidad le corresponde a MONARCA GOLD S.A.C., en este sentido, como responsable de las actividades mineras, le corresponde a su representada asumir la responsabilidad ambiental respecto a los hallazgos constatados; hecho que constituye infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal d) del artículo 277 del reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentados; **notificación efectuada con fecha 09.10.2024**, como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, dentro del plazo otorgado, el Gte. Gral. de **MONARCA GOLD S.A.C.**, (**en adelante, la administrada**), formula recurso de reconsideración contra los hechos imputados, manifestando que:

- a) Respecto a actividades mineras anteriores a las de la Empresa Monarca Gold S.A.C. (...) Empresa Monarca Gold S.A.C. no es la única que realiza actividades mineras dentro de la Bocamina Esperanza y por ello no se les puede atribuir responsabilidad por no tratar aguas que fluyen desde dentro de la mina, sobre todo teniendo en consideración que son muchos mineros los que realizan actividad minera dentro de dicha bocamina. Dicha bocamina ha sido considerada en más de un Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de la Pequeña

Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, presentado por los mineros en vías de formalización que realizan actividad minera dentro de dicho componente. En ese sentido, recomiendan se realicen los requerimientos necesarios para confirmar lo manifestado anteriormente y con ello, se tenga más claridad sobre los hechos por los cuales se les pretende declarar responsables.

- b) Respecto de actividades mineras ilegales que se realizan dentro de la bocamina Esperanza, mediante Carta N° 002-2024-VC, de fecha 13.06.2024, con fecha de recepción del 24.06.2024, remitida al Director de Medio Ambiente de la PNP; la empresa VILLA CENTENARIO S.A.C., en calidad de titular de la concesión minera LA MISTERIOSA, señala que ya en reiteradas ocasiones se ha advertido acerca de actividades ilegales realizadas en distintas concesiones mineras, sobre todo en la bocamina desde donde fluyen los efluentes a los que se ha hecho referencia en la Notificación N° 0111-2024-ANA-AAA.HCH ALA.CHICAMA. Mediante escrito ingresado a la DGFM del MINEM, con fecha 04.04.2024, solicito a dicha dirección que realicen la verificación de la información declarada en las inscripciones en el REINFO; ello, con el fin de que su representada proceda con la suscripción de contratos de explotación con mineros en proceso de formalización que cumplan con los requisitos que señalan las leyes en materia de minería y formalización minera. Es relevante precisar que los mineros ilegales se encuentran distribuidos tan solo en 4 de nuestras concesiones mineras, mismas que son:

LA MISTERIOSA		
COORDENADAS:		
	<u>NORTE</u>	<u>ESTE</u>
	9159790.576	779673.724
	9158601.201	779509.360
	9158669.686	779013.788
	9159859.060	779178.151'

De lo anteriormente señalado, la empresa que es titular de la concesión LA MISTERIOSA, ya había advertido la realización de actividades mineras ilegales dentro de dicha concesión, formando parte de la misma, la Bocamina Esperanza.

- c) Respecto de la diligencia de supervisión a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, señala que; es obligación del personal técnico que realizó la supervisión recabar todo tipo de muestras o pruebas con el fin de confirmar o no la imputación de hechos o la responsabilidad por la comisión de los mismos. Dichas tomas de muestras pudieron haberse realizado en distintos puntos por donde transcurría el agua, pero ello no sucedió. Así, lo establece la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en su artículo 7, letra b): Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad”. No obstante, en la presente visita no se realizó, por ejemplo, ninguna toma de muestras a los efluentes que provienen de la Bocamina Esperanza, con el fin de comprobar si los mismos contienen altos niveles de elementos y/o sustancias que resulten contaminantes o perjudiciales para la salud de las personas o algún componente del medio ambiente.

En ese sentido, no se ha comprobado o no se tiene certeza que haya vulnerado los LMP para descargas de efluentes líquidos en la actividad minera, sobre todo si, como se afirma en el informe técnico, los mismos son descargados al cauce del río Sayapullo. Así lo señala el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: “Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. Señalando que el día que se realizaron las diligencias de supervisión, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), se encontraba en pleno proceso de mantenimiento, ello pudo ser advertido si los técnicos que realizaron

la visita de supervisión hubieran solicitado la presencia de algún representante, no importando en este punto si la visita fue comunicada con anticipación o no.

- d) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues en ningún momento de la visita de supervisión se requirió presencia de algún representante de la empresa, por lo que en el acta de supervisión, de fecha 25.09.2024, se señala expresa y literalmente de que no participamos.

Igualmente, en el acápite denominado "Observaciones", tampoco se hace referencia a que se requirió la presencia de algún representante de la empresa o que el mismo se negó a firmar el acta, siendo ello de obligatorio cumplimiento por todo funcionario que realiza la actividad de supervisión y/o fiscalización.

- e) Irregularidades detectadas en el acta de supervisión, precisa que según el artículo 244 del TUO de la LPAG, que regula el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, todo tipo de visita de supervisión efectuada por la entidad que tiene facultades para ello, debe estar presente algún representante del administrado que está siendo objeto de supervisión y/o fiscalización, hecho que no se dio en el presente procedimiento. Con lo cual se estaría evidenciando la vulneración a los derechos que como administrado posee. Adicionalmente, se ha detectado que quien firma el Acta de Fiscalización como representante del Administrado, no tiene vínculo laboral alguno con la empresa MONARCA GOLD S.A.C. Al contrario, es un funcionario de la Administración Local de Agua Chicama, pues su nombre figura como "Supervisor Responsable" de la visita de supervisión, como se puede evidenciar, a continuación:

Autoridad Nacional del Agua

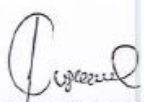
ANEXO N° 04
FORMATO DE ACTA DE SUPERVISIÓN

En el marco de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el D.S. N° 001-2010-MINAG, se suscribe la siguiente Acta de Supervisión:

I. DE LA ACTIVIDAD DE SUPERVISIÓN:

Motivo: Supervisión a vertimiento no autorizado en atención a denuncia
Fecha: 25-09-24 Hora inicial: 9:00 Jurisdicción: ALA Chicama
Supervisor(es) Responsable: Ing. Marcos Cusma Corrales - Tec. José Alberto Morales Chacate - Profesionales ALA Chicama
Tipo de supervisión: ☐ regular ☒ especial Especificar: Inopinada

Como se puede observar, quienes figuran como supervisores responsables de la supervisión son: Ing. Marcos Cusma Corrales y el Tec. José A. Morales (Profesionales ALA Chicama). No obstante, al finalizar dicha acta, quien firma como "Administrado" es el Tec. José A. Morales:

 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Cargo: <u>Profesional Calidad Agua - ALA Chicama</u> Nombre: <u>Marcos Cusma Corrales</u> DNI: <u>40433811</u>	 ADMINISTRADO Cargo: <u>Tecno de Campo</u> Nombre: <u>José A. Morales Chacate</u> DNI: <u>14413166</u>
---	--

Por lo indicado, señalan es clara la vulneración al derecho al debido procedimiento, verdad material y ejercicio legítimo del poder sobre las actas de inspección; por lo que solicitan se declare fundado su recurso. Adjuntando cargo de presentación de solicitud verificación de la información declarada en las inscripciones en el REINFO para efectos

de la suscripción de los contratos de explotación a mineros en proceso de formalización en los derechos mineros de la empresa Villa Centenario, copia simple de la Carta N° 002-2024-VC, de fecha 14.06.2024 presentada por Villa Centenario a la PNP – Dirección de Medio Ambiente, solicitando operativo para erradicar la minería ilegal en el distrito de Sayapullo; Notificación N° 0111-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA; Informe Técnico N° 0085-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC y Acta de Supervisión de fecha 25.09.2024

Que, habiendo la administrada presentado recurso de reconsideración contra la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, los mismos que son considerados como descargos, al corresponder a la etapa del procedimiento y continuando con el mismo, mediante Informe Técnico N° 0006-2025-ANA-AAA-ALA-CHICAMA/MACC el analista de Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Chicama, luego de la valoración conjunta de los actuados señala qué;

- Con fecha **04.07.2024** en atención a la denuncia ambiental derivada por el OEFA personal técnico de la Administración Local de Agua Chicama con el apoyo de lugareños realizaron una visita preliminar de indagación en torno a las principales actividades mineras ubicadas en el distrito de Sayapullo que estarían descargando efluentes, identificándose varias bocaminas de extracción de mineral, entre ellas la Bocamina Esperanza la cual venía generando aguas residuales.
- Con fecha **25.09.24** se realizó la diligencia de supervisión en el distrito de Sayapullo, verificándose la Bocamina Esperanza ubicada en las coordenadas 779112 E – 9159403 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M) a 2414 m.s.n.m., de cuyo interior provienen aguas de mina (aguas residuales), las cuales fluyen hacia el exterior por medio de un canal rectangular abierto, luego son conducidos a través de tubería de HDPE de 4 pulg. Se hizo seguimiento a la tubería que conduce los efluentes mineros, constatándose que ésta realiza un recorrido aproximado de 700 m, cruzando por el perímetro de un depósito de relaves (clausurado) hasta llegar a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI) ubicada en las coordenadas 778961 E – 9160095 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M). Se constató que la PTARI no se encuentra en funcionamiento, por lo cual los efluentes mineros no son sometidos al tratamiento. Los efluentes mineros son descargados al cauce del río Sayapullo (margen izquierda) en las coordenadas 778970 E – 9160123 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M) a 2216 m.s.n.m, efectuándose vertimiento de aguas residuales en cuerpo natural de agua con un caudal aproximado de 2 l/s.



- La Administración Local de Agua Chicama, mediante Oficio N° 0047-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE0D29E7

Hidrocarburos La Libertad la información correspondiente a los titulares VILLA CENTENARIO SAC, MONARCA GOLD S.A.C. Y PROCESADORA DE MINERALES UNION S.A.C que vendrían desarrollando actividades de pequeña minería o minería artesanal en el distrito de Sayapullo; siendo así, mediante Informe N° 00048-2024-GRLL-GGR-GEMH-SGM-LMG la Gerencia indicó que MONARCA GOLD S.A.C. es titular del derecho minero La Misteriosa con código de derecho 15000314Y01, la cual tiene declarado al componente "Bocamina Esperanza"¹, indicando que el derecho minero se encuentra inscrita en el REINFO para el proceso de Formalización Minera Integral. **En este sentido, corresponde atribuir a MONARCA GOLD S.A.C. la responsabilidad ambiental respecto a los hallazgos encontrados durante la diligencia de fecha 25 de septiembre del 2024.**

- Mediante Notificación N° 0111-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, otorgándose el plazo de ley para formular descargos
- El administrado ha formulado descargos, debiendo de manifestarse al respecto que:

a) Respecto a actividades mineras anteriores a las de Monarca Gold S.A.C.

La imputación contra la empresa MONARCA GOLD S.A.C por efectuar vertimientos sin autorización, se basa objetivamente en la información recabada durante las etapas de fiscalización (inspecciones oculares e información de gabinete), donde se evidenció que esta empresa sería la responsable de la gestión y tratamiento de las aguas residuales provenientes de la Bocamina Esperanza, tal como se describen a continuación.

- Con fecha **04.07.2024** se identificó la Bocamina Esperanza, la cual cuenta con sus componentes habilitados, tal como el sistema de ventilación, sistema de evacuación de efluentes, un carguero minero para transporte, señalización y otros, lo cual evidencian que la labor minera se encontraba en actividad. Se dio seguimiento a la tubería de conducción de aguas residuales verificándose que descargaban a dos pozas rusticas, donde se encontró dos personas realizando el tratamiento con cal, quienes manifestaron ser trabajadores de MONARCA GOLD S.A.C. No se realizó seguimiento a la tubería de descarga de las pozas debido al difícil acceso, pero se presumía que se vertía al río Sayapullo.



Fotografía 2. La Bocamina Esperanza con todos los componentes habilitados



Fotografía 3 Las pozas de efluentes mineros donde se encontró a trabajadores de MONARCA GOLD S.A.C

- Con fecha **25.09.2024** se realizó la segunda diligencia, constatándose la Bocamina Esperanza la cual que cuenta con todos sus componentes habilitados, incluso se habría mejorado el conducto de ventilación subterránea, los efluentes continuaban siendo conducidos por una tubería de HDPE, las pozas rusticas donde se disponía

las aguas residuales anteriormente ya no se encontraban operativas, ahora **los efluentes se conducían hasta una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARI) la cual presenta un cartel con el nombre de MONARCA GOLD S.A.C,** siendo vertidas al río Sayapullo.



Fotografía 3. Bocamina Esperanza se aprecia que mejoramiento en el conducto de ventilación



Fotografía 4. Se aprecia la PTARI construida por MONARCA GOLD S.A.C.

- Con las constataciones realizadas el día 04.07.2024 y el día 25.09.2024 se puede determinar que **MONARCA GOLD S.A.C.** es la responsable del manejo y tratamiento de las aguas residuales generadas en la Bocamina Esperanza, siendo responsable también del vertimiento que se realiza al río Sayapullo sin autorización
- b) Respecto de actividades mineras ilegales que se realizan dentro de la bocamina Esperanza: Ante la consulta realizada por esta Administración Local de Agua, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad remitió el Informe N° 000048-2024-GRLL-GGR-GEMH-SGM-LMG de fecha **18.06.2024**, mediante el cual dan a conocer que MONARCA GOLD S.A.C. es titular del derecho minero La Misteriosa con código de derecho 15000314Y01, la cual se encuentra inscrita en el REINFO para el proceso de Formalización Minera Integral. Declarando la ubicación y los componentes mineros que se describen a continuación:

Ubicación:		
	ESTE	NORTE
1	779255	9159394
2	779226	9159452
3	779049	9159512
4	778886	9159493
5	778717	9159394
6	778392	9159394
7	778482	9159174
8	778565	9159186
9	778690	9159341
10	778881	9159449
11	779125	9159449
12	779231	9158971
13	779342	9158991

Componentes

	ESTE	NORTE
Acopio de mineral	779209	9159425
bocamina	779204	9159411
desmontera	778671	9159862

Las coordenadas de la bocamina (779204E – 9159411N) declarada por MONARCA GOLD S.A.C. dentro del derecho minero La Misteriosa, coincide con la Bocamina Esperanza identificada en campo durante las acciones de fiscalización, de donde provienen los efluentes mineros que son vertidos al río Sayapullo.

Asimismo, la mencionada Gerencia nos alcanzó el formato resumen del IGAFOM – Aspecto Preventivo del Derecho Minero: 15000314Y01 - LA MISTERIOSA / LA LIBERTAD - GRAN CHIMU – SAYAPULLO, donde **en ningún ítem menciona que en la Bocamina Esperanza estén realizando actividades otros titulares mineros.**

En este contexto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, artículo 16º respecto a la RESPONSABILIDAD AMBIENTAL... El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

En este sentido, corresponde atribuir a MONARCA GOLD S.A.C. la responsabilidad ambiental respecto al vertimiento de aguas residuales al río Sayapullo sin autorización, constatado durante la diligencia de fecha 25 de septiembre del 2024.

- c) Respecto de la diligencia de supervisión a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales; el solo hecho de efectuar un vertimiento de cualquier tipo en un cuerpo natural de agua (lotico o lentic) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua representa una infracción, lo cual fue constatado in situ en la diligencia de fecha 25.09.25. En este sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se le está atribuyendo a MONARCA GOLD S.A.C. la comisión de la infracción por **efectuar la descarga de aguas residuales a un cuerpo natural de agua (vertimiento) sin autorización, independientemente si estos efluentes son sometidos a tratamiento o no.**

No se está evaluando si las aguas residuales vertidas cumplen con los Límites Máximos Permisibles, tampoco se está evaluando si por efecto del vertimiento se está trasgrediendo los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), estos criterios se consideran para determinar la causalidad de la infracción tipificada como “Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes”, sin embargo, **en la imputación de cargos contra MONARCA GOLD S.A.C. no se está considerando la infracción por contaminación, por esa razón no se realizó toma de muestras ni otros análisis**

- d) Sobre la vulneración al debido procedimiento pues en ningún momento de la visita de supervisión se requirió presencia de algún representante de la empresa; en este contexto, el artículo 240.2 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar **inspecciones, con o sin previa notificación**; así también, el Artículo 255º numeral 2, señala con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento **se podrán realizar actuaciones previas de**

investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Por lo tanto, se puede determinar que las acciones de fiscalización realizadas como parte de las acciones previas de investigación para la instrucción del presente administrativo sancionador contra MONARCA GOLD S.A.C. en ninguna etapa ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

- e) Respecto a irregularidades detectadas en el acta de supervisión; el artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la de llevar a cabo acciones de supervisión, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos y sus bienes asociados, en ese sentido, dichas acciones pueden materializarse a través de diligencias con calidad de inopinadas, las cuales se encuentran orientadas a tomar conocimiento de los hechos denunciados sin programación previa, pues por su propia naturaleza no pueden ponerse en conocimiento de los demás denunciados para no perjudicar la recolección de pruebas ni la corroboración directa con el lugar de los hechos, **siendo así este tipo de actuaciones pueden tener la calidad de reservadas y no se invalidan cuando el administrado no participa de las mismas, así como tampoco se invalida la no suscripción del acta por parte de los participantes.**

Por otro lado, reconoce el error en el acta en cuanto a la ubicación de las firmas de los participantes, debido a que los dos firmantes son representantes de la Autoridad Nacional del Agua y no existe firmante por parte del administrado, sin embargo, **eso no invalida el contenido y las constataciones registradas en el acta.**

Luego de la evaluación detallada del descargo presentado MONARCA GOLD S.A.C. se determina que este no desvirtúa la comisión de la infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al río Sayapullo sin contar con la respectiva autorización.

Concluyendo que, la infracción cometida por MONARCA GOLD S.A.C., en aplicación del principio de razonabilidad debería ser calificada como muy grave, recomendando imponer una multa de seis (6.0) UIT. Así mismo se disponga como medida complementaria que la antes mencionada, en un plazo de 30 días calendarios después de notificada la resolución, inicie los trámites para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Memorando N° 0099-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA la Administración Local de Agua Chicama, remite los actuados en el presente procedimiento para la continuidad del procedimiento;

Que, con Notificación N° 009-2025-ANA-AAA.HCH se corre traslado a MONARCA GOLD S.A.C. con el Informe Técnico N° 0006-2025-ANA-AAA-ALA-CHICAMA/MACC y otorga un plazo de cinco (05) días hábiles luego de notificado para su absolución;

Que, el administrado dentro del plazo otorgado, presenta descargos al Informe Técnico N° 0006-2025-ANA-AAA-ALA-CHICAMA/MACC, reafirmandose en los argumentos presentados con fecha 16.10.2024, que obra en el expediente administrativo, donde con pruebas, según refieren, habrían demostrado que no tiene relación con los hechos materia de la infracción, que se ha vulnerado el derecho a la defensa y que el acta de imputación de cargos adolece de error insubsanable que no reviste de legalidad, sin embargo no han sido tomados en cuenta. Precizando que; bajo ninguna circunstancia contamina, ni hace mal uso del agua, por lo tanto, no es necesario por el momento contar con autorización para el vertimiento de aguas residuales, prueba de ello se tiene que en la inspección se encontró las pozas rusticas donde se disponía las aguas residuales anteriormente ya no se encontraban operativas (primer párrafo del rubro “evaluación del argumento presentado por el administrado, del informe en cuestión). Solicitando en merito a los descargos formulados y

medios probatorios presentados se declare nulo el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0115-2025-ANA-AAA.HCH/ZAPA, luego de evaluar los actuados en el presente procedimiento, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones con fecha 25.09.2024 realizó la supervisión inopinada a vertimiento no autorizado, suscribiéndose el acta de supervisión correspondiente, en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes a ambas notificaciones.
- c) La Administración Local de Agua Chicama, mediante el Informe Técnico N° 0006-2025-ANA-AAA-ALA-CHICAMA/MACC establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de seis (06) UIT a la administrada.
- d) Teniendo en cuenta que la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue efectuada el 09.10.24, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- e) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos formulados por la administrada a la notificación de inicio de procedimiento sancionador y al informe final de instrucción del procedimiento, precisando al respecto que:
 - El órgano instructor (Administración Local de Agua Chicama) efectuó actuaciones preliminares, para determinar quién es titular del derecho minero del área donde se efectuaba el vertimiento no autorizado; siendo así, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad, informo que la titular del derecho minero La Misteriosa con código de derecho 15000314Y01, la cual tiene declarado al componente "Bocamina Esperanza" es **MONARCA GOLD S.A.C.** En tal sentido, la antes mencionada es la responsable de las actividades, que se desarrollan dentro de su concesión; entre ellas el vertimiento no autorizado, el mismo que se efectúa a través de toda una infraestructura instalada con tal motivo, tal como se detalla en acta de supervisión de fecha 25.09.2024.
 - La infracción referida a efectuar vertimientos sin autorización se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° de su reglamento de la siguiente manera: Ley de Recursos Hídricos «Artículo 120°. Infracción en materia de agua ... 9. Realizar vertimientos sin autorización». Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos «Artículo 277°. Tipificación de infracciones ... d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua». **Las normas expuestas requieren que se demuestre la existencia de vertimientos** (de cualquier tipo) directa o indirectamente hacia un cuerpo hídrico sin autorización. Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo lo previsto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° de su reglamento, no corresponde toma de muestras a efluentes, con el fin de comprobar si los mismos contienen altos niveles de elementos y/o sustancias que resulten contaminantes o perjudiciales para la salud de las personas o algún componente del medio ambiente.
 - El numeral 3 del sub numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: "Artículo 240.-

Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización ... 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: ... 3. **Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas** objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda...". (El énfasis corresponde a esta autoridad). En tal sentido, se considera que la infracción se ha configurado, cuando en la inspección ocular, **cuya notificación y/o participación del administrado no es obligatoria**, se constata el vertimiento de aguas residuales en una fuente natural de agua, provenientes del interior de la mina que es de su concesión. No existiendo por ello vulneración alguna a los principios de la LPAG.

- Respecto de la suscripción del acta, en la que no fue convocada MONARCA GOLD S.A.C. y se ha suplido su firma; se ha precisado en el Informe Técnico N° 0006-2025-ANA-AAA-ALA-CHICAMA/MACC y reconocido haber error en el acta en cuanto a la ubicación de las firmas de los participantes, debido a que los dos firmantes son representantes de la Autoridad Nacional del Agua y no existe firmante por parte del administrado, sin embargo, **eso no invalida el contenido y las constataciones registradas en el acta** Informe Técnico N° 0006-2025-ANA-AAA-ALA-CHICAMA/MACC
- f) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- g) Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves. Además el literal d del numeral 278.3 señala que, no podrán ser calificadas como infracción leve el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua.
- h) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado al haber efectuado vertimiento de aguas residuales (aguas de mina) sin autorización, ha omitido los costos que conllevan la obtención de la Autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, así mismo ha omitido el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.			X
b)	La probabilidad de detección de la infracción	El hecho infractor, fue detectado por personal técnico de la Administración Local del Agua Chicama durante la verificación de campo realizada en el marco de las facultades de fiscalización, control y vigilancia, por lo que se considera que la infracción atribuida tiene una probabilidad de detección del 100%.		X	

c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	La conducta infractora constituye un daño al interés público debido a que se está afectando el ecosistema natural del río Sayapullo, generando un impacto ambiental negativo. Se debe tener en cuenta que el agua es un recurso natural altamente vulnerable, el cual constituye un bien jurídico que el estado debe conservar y proteger.			X
d)	El perjuicio económico causado	Si bien no se puede cuantificar el perjuicio económico causado, es evidente el daño ambiental que se viene generando en el ecosistema de provisión hídrica, además existen usuarios que captan las aguas del río Sayapullo con fines de riego agrícola, los cuales serían afectados por el deterioro de la calidad del agua superficial que utilizan en sus cultivos.			X
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	Revisado el Registro de Sanciones de esta Autoridad se advierte la administrada no tiene inscrita sanción alguna en dicho periodo			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El vertimiento de aguas residuales tratadas sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es producido por actividades de pequeña minería en proceso de formalización, lo cual está sujeto a compromisos ambientales establecidos en su IGAFOM, el cual debe considerar la generación de aguas residuales, tratamiento y disposición final, asimismo se debe contar obligatoriamente con la autorización de vertimientos de aguas residuales.			X
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Se ha constatado que el administrado cuenta con un sistema de evacuación y conducción de efluentes mineros que tiene una longitud aproximada de 700 m, la cual ha sido implementada deliberadamente para efectuar la descarga (vertimiento) al río Sayapullo.			X

- i) De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, **MONARCA GOLD S.A.C.** ha realizado vertimiento de aguas residuales proveniente de la Bocamina Esperanza al río Sayapullo, sin ser sometidas a tratamiento en las coordenadas 778970 E - 9160123 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M), con un caudal aproximado de 2 l/s a través de tubería HDPE de 4 pulg. sin contar con autorización; en consecuencia ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, contemplada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal d) del artículo 277 del reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, descargos formulados, criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta debe ser calificada como **infracción muy grave**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **seis (6.0) Unidades Impositivas Tributarias**. Así mismo al haber señalado la empresa infractora en su descargo al informe final de instrucción de procedimiento administrativo sancionador que; *“bajo ninguna circunstancia contamina, ni hace mal uso del agua, por lo tanto, no es necesario por el momento contar con autorización para el vertimiento de aguas residuales”* y al haberse verificado que, cuenta con un sistema de evacuación y conducción de efluentes mineros proveniente de la Bocamina Esperanza, que tiene una longitud aproximada de 700 m, la cual ha sido implementada para efectuar vertimiento al río Sayapullo en las coordenadas 778970 E - 9160123 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M), corresponde disponer como medida complementaria, el retiro de la misma;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar administrativamente a **MONARCA GOLD S.A.C.**, identificada con **RUC N° 20602322280**, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley, concordante literal d) del artículo 277 de su Reglamento, calificándose dicha conducta como **infracción muy grave**, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **seis (6.0) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer como medida complementaria, que **MONARCA GOLD S.A.C.** dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** luego de notificada con la presente resolución, efectúe el retiro de la sistema de evacuación y conducción de efluentes mineros proveniente de la Bocamina Esperanza, que tiene una longitud aproximada de 700 m, que conduce las aguas residuales provenientes de la Bocamina Esperanza, hacia el cause del río Sayapullo (margen izquierda) en las coordenadas 778970 E – 9160123 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17M)

Artículo Tercero.- Disponer, en caso de incumplimiento del pago de la multa y medida complementaria, dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir la presente sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a **MONARCA GOLD S.A.C.**, poniendo de conocimiento a Administración Local de Agua Chicama y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA